

Expediente N° 35/2019

Resolución N.º 9/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de enero de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación Provincial de Alicante.

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 20 de febrero de 2019, del que al amparo de lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, éste órgano dio traslado al Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana en idéntica fecha; considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación recibida en este Consejo con fecha de 20 de febrero de 2019 el mencionad Sr. D. [REDACTED] se dirigió al Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, alegando la negativa de la Diputación Provincial de Alicante a hacerle entrega de copias de determinados documentos –que no enumera– referidos a cierta obra – que no se identifica– “financiada y pagada por la Diputación de Alicante”, deduciéndose de la documentación que acompaña la instancia correspondiente que se trata de las obras de construcción de 96 nichos en el cementerio municipal de la localidad de Daya Nueva (Alicante), levantados “para atender los daños causados por los últimos temporales” en la citada localidad.

Segundo.- La negativa antedicha traía al parecer causa de un escrito previo del reclamante, de fecha 11 de febrero –que éste no aporta en su instancia, ni menciona de manera expresa, y del que solo tenemos información gracias a la administración reclamada–, que había sido respondido la víspera –19 de febrero– merced a un escrito del Vicepresidente 7º y Diputado de Planes de Mejoras a Municipios, que si se aporta, en el que textualmente se le informa de que “la contratación de tales obras se ha realizado por el Ayuntamiento de referencia por lo que a tenor del artículo 19.4 de la Ley 19 (2014) de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tal documentación deberá ser solicitada a éste, quien deberá decidir sobre su acceso.”

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter

previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Diputación Provincial de Alicante instándole con fecha de 20 de marzo de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la reclamación planeada, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio al que esta administración brindó completa respuesta mediante otro de fecha 10 de abril de 2019, acompañado de un extenso dossier documental.

Cuarto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación Provincial de Alicante– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo.

Cuarto.- Dicho esto toca advertir que, como es evidente, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública requiere de quien desea ejercerlo la mínima diligencia de identificar con acierto cual sea la instancia administrativa que posea la información requerida, a fin de dirigir su petición a ésta y no a otra ajena. Tal es así, que el artículo 17 .1 de la Ley 19 (2013) de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno especifica que *“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.”* (la cursiva es nuestra).

Es cierto que la Ley de Transparencia contiene cláusulas encaminadas a suplir la falta de diligencia del reclamante a este respecto. Entre ellas se cuenta, de una parte la del artículo 18.d), según el cual cuando un órgano administrativo inadmita una solicitud de acceso a la información pública por no obrar en su poder la información requerida *“deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”*; y de otra la del artículo 19, según el cual *“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.”* Pero ni una ni otra puedan cabalmente forzar a la administración que no disponga de una información a proporcionársela a quien erróneamente se la solicitó. Y eso es exactamente lo que sucede en el caso que nos ocupa.

Quinto.- En efecto: dado que la administración requerida –la Diputación Provincial de Alicante– no poseía sino de manera incompleta y fragmentaria la documentación relativa a la construcción de los nichos en el cementerio municipal de la localidad de Daya Nueva (Alicante), por la que se interesaba el reclamante –por más que hubiera financiado, o contribuido a financiar su construcción; dato que por sí solo no es concluyente– procedió a indicar al mismo en su escrito de contestación de 19 de febrero de que para su obtención debía dirigirse al Ayuntamiento de la citada localidad. Y asimismo, a informar del particular al Ayuntamiento de Daya Nueva, merced a un segundo escrito de idéntica fecha, por el que se le daba traslado –de manera expresa, a los efectos del artículo 19.4 de la Ley 19 (2013)– de la reclamación de D. [REDACTED], cumpliendo así de manera íntegra con sus obligaciones al respecto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Descartar la reclamación presentada frente a la Diputación Provincial de Alicante por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 20 de febrero de 2019.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho